

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Radicado. 23-001-31-03-004-2013-00015-00 (Expropiación).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandada, solicita al despacho la corrección por error aritmético de la sentencia adiada 25-marzo-2015, teniendo en cuenta que en el inciso noveno de la providencia referida se indica como folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación la 140-84528, siendo la correcta 140-84475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Así mismo, allega nota devolutiva procedente de la oficina de registro de fecha 23-septiembre-2020, donde indican que no es posible la inscripción de la sentencia de expropiación por las siguientes razones:

1. Se mencionan dos matriculas inmobiliarias distintas la 140-84528 y 140-84475.
2. Sobre el predio se encuentra vigente patrimonio de familia constituido mediante escritura publica No. 1231 del 28-Septiembre-2020.
3. En el folio de matricula inmobiliaria citado se encuentra inscrito oficio de oferta de compra de la Agencia Nacional de Infraestructura.

En virtud de lo anterior, esta judicatura ordenará la corrección por error aritmético de la parte considerativa de la sentencia adiada 25-Marzo-2015, en el sentido de indicar que la matricula inmobiliaria del bien inmueble expropiado es la **140-84475, inscrito** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Y NO el número 140-84528, Lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. que a su tenor dice:

***"Correccion de errores aritmeticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por otra parte, en cuanto al punto 2 y 3 de la nota devolutiva de la oficina de registro, advierte esta Judicatura que en el numeral 5º de la multicitada providencia (25-Marzo-2015), se dispuso levantar las medidas cautelares y gravámenes que recaen sobre el predio expropiado, por tal razón se ordenará que por Secretaria se expidan los oficios en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. CORREGIR por error aritmético la sentencia adiada 25-Marzo-2015, en el sentido de indicar que el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble expropiado es el 140-84475, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. Remitir por Secretaria y con destino a la oficina de registro, los oficios de levantamiento de las medidas cautelares y gravámenes que recaen sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 140-84475.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c2ece50e218ac57eae084aed4b7249a6ab12b45343c5e140284bcd66bc44937

Documento generado en 07/10/2020 10:45:42 a.m.